



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

Buenos Aires, de octubre de 2017.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 2/9 y fs. 57/58 se presenta la Cámara Argentina de Aseguradoras de Riesgo Ambiental y solicita el dictado de una medida de carácter autosatisfactiva con el objeto de que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que cumpla con lo dispuesto en el art. 2º de la resolución 177/2013 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en cuanto obliga a la revisión anual del Factor de Correlación de la metodología de cálculo correspondiente al “Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente” del Seguro Ambiental Obligatorio (en adelante, SAO); y que, asimismo, proceda a efectuar la revisión ordenada en el citado artículo en el plazo de treinta días, sobre la base de pautas objetivas, serias y razonables, considerando la evolución del Índice de Precios de la Construcción durante el período 2014-2017 o cualquier otro índice que refleje los costos actuales de la remediación.

Tras hacer referencia a la legitimación activa de su mandante para interponer la presente acción y a la competencia del fuero para entender en ella, efectúa una breve reseña del marco normativo vigente.

Manifiesta que la determinación del Monto Mínimo Asegurable resulta un aspecto sustancial para la operatividad del SAO ya que delimita la cobertura que posee entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que se pudiera llegar a producir, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 25.675. Indica que, mediante la resolución 1398/08, la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

Nación había establecido una metodología de cálculo del Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente (en adelante, MMAES), definida mediante una fórmula que considera el Nivel de Complejidad Ambiental del establecimiento, un factor de correlación en moneda nacional fijado originariamente en \$400, y distintos factores que representan la vulnerabilidad de los medios restaurables y de existencia de materiales peligrosos.

Asimismo, manifiesta que mediante la resolución 177/13, la aludida repartición pública había fijado el valor del mencionado Factor de Correlación en la suma de \$800 y, asimismo, había establecido que dicho valor sería de revisión anual.

Sobre tal base, considera que esa facultad reglada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable -aquí demandado- no habría sido cumplida, habida cuenta de que a la fecha de interposición de la demanda, el valor en cuestión no fue sometido a proceso de revisión alguno.

Así, tras efectuar una breve alusión a los efectos negativos que acarrea la omisión alegada, puntualiza que la falta de actualización aludida representa un incumplimiento del deber constitucional de preservar y recomponer el ambiente garantizado por la Carta Magna, toda vez que dicha conducta implica la disminución de la cobertura de recomposición de ese bien jurídico que pueden ofrecer las compañías de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere a la necesidad de que la revisión peticionada sea efectuada teniendo en consideración el período de inactividad comprendido entre los años 2014-2017, y sobre la base de pautas objetivas, serias y razonables, considerando la evolución del Índice de Precios de la Construcción o cualquier otro índice que refleje los costos actuales de la remediación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 **“CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”**

A fs. 57/58, la actora amplía los fundamentos de la medida peticionada y acompaña una copia de la presentación efectuada por su mandante ante el organismo demandado, readecuando el reclamo administrativo interpuesto oportunamente; ello, en virtud del dictado de la Resolución N° 275-E/2017. Manifiesta que el citado acto no cumplimenta adecuadamente el mandato impuesto por su igual 177/13 toda vez que la actualización del monto mínimo asegurable que dispuso resulta insuficiente teniendo en cuenta la inflación de dicho período y el costo actual de remediación. Asimismo, considera que la resolución citada deviene contradictoria, habida cuenta de que, si bien tuvo en consideración la inflación acumulada desde el año 2013, únicamente dispuso una actualización del 50% del valor original que, a su entender, *“no se ajusta a ningún índice razonable de cálculo de inflación para dicho período”* (v. fs. 57vta.).

II.- A fs. 65/81 se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, produce el “informe previo” en los términos del art. 4° de la ley 26.854, y solicita se desestime la medida peticionada por los motivos que allí expuso y que aquí se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

III.- En primer lugar, cabe recordar que la actora promueve la presente acción con el objeto de que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que cumpla con lo dispuesto por el art. 2° de la resolución 177/13 –en cuanto obliga a la revisión anual del Factor de Correlación de la metodología de cálculo correspondiente al Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente del Seguro Ambiental Obligatorio–; y, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

consecuencia, que en el plazo de treinta días efectúe la revisión ordenada por el citado precepto, considerando la evolución del Índice de Precios de la Construcción o cualquier otro índice que refleje los costos actuales de la remediación.

IV.- En cuanto a la legitimación procesal de la accionante, cabe precisar que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la ocurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (CCAFed., Sala V *in re* “Dalbón, Gregorio Jorge y otro”, sent. del 22-08-06, entre muchos otros).

En igual sentido, se señaló que la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad determina que –salvo hipótesis excepcionales– la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. No basta cualquier interés, concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado (CCAFed., Sala III *in re* “Carrió, Elisa y otros”, sent. del 27-03-07 y “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora”, sent. del 13-09-07, entre muchos otros).

En tales términos, resulta claro que la parte actora acreditó en el presente caso una real afectación de su derecho y el de sus integrantes que permite considerar la tutela requerida, porque se encuentra personal y directamente perjudicada por las normas aplicables al *sub lite* y la conducta asumida por la demandada.

Sobre tal base, resulta clara la legitimación para actuar ya que de las constancias de la causa surge que la demandante es una persona jurídica que aglutina a las aseguradoras del mercado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

seguros de riesgo ambiental obligatorio y cuyo funcionamiento se encuentra autorizado por la autoridad competente (cfr. fs. 28). En tales términos, corresponde puntualizar que, conforme surge de su Estatuto, entre sus objetivos se incluye la representación del sector y promover la creación de una normativa jurídica integral.

V.- Sentado ello, cabe señalar que si bien los expresos términos del escrito postulatorio dan cuenta de una petición autosatisfactiva, desvinculada de un procedimiento administrativo pendiente o de un proceso judicial (cfr. fs. 2/9), alcance que —en principio— se encuentra vedado por el art. 3º, inc. 4º, de la ley 26.854 (arg. Sala IV, en las causas “Branda”, sent. del 18/05/04 y “Sneider”, sent. del 17/06/2004, entre muchas otras, y *contrario sensu*, Fallos: 320:1633), el Tribunal recondujo dicha pretensión a fin de permitir su tratamiento en muy breve lapso con una razonable intervención de la contraria y, en consecuencia, ordenó un traslado en los términos del art. 4º, apartado 1º, de la ley 26.854 (cfr. fs. 61), providencia que fue consentida por la parte actora (conforme se desprende del diligenciamiento del oficio dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación obrante a fs. 62/vta.).

Aclarado ello, corresponde poner de resalto que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (Fallos: 331:108; 323:337; 317:978, entre otros y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

CCAFed., Sala II, in re: “Irurzum”, sentencia del 23-2-82 y Sala IV, in re: “Adidas Arg. S.A.”, del 24-11-98, entre muchas otras).

Que, a su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-85; Sala III in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-83; “Unión de Usuarios y Consumidores”, del 18-02-08, Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8-11-96, Sala I, in re: “Y.P.F. S.A.”, del 16-10-07, entre muchos otros).

Que, además, a partir de la presunción de legitimidad de que goza el accionar administrativo, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares en su contra la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (conf. CCAFed., Sala I, in re: “Incidente de apelación medida cautelar en autos: “Mitjavila, Adrián c/ ANA s/ Medida Cautelar”, sentencia del 5-5-92).

También se ha señalado que en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos establecidos en general en el art. 230 del Código Procesal se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (CCAFed., Sala IV, in re: “Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación resolución 582/91”, sentencia del 9-10-92).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 **“CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”**

Además mediante la ley 26.854 (de las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional) se han precisado, en el artículo 13, los alcances de los requisitos antes señalados, para los casos en los que se requiere la suspensión de los efectos de un acto estatal.

VI.- Sobre la base de lo expuesto, no puede dejar de señalarse que, encuadrada como cautelar, la medida precautoria -denominada innovativa- reviste un carácter excepcional, toda vez que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Ello es así, en tanto configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa a iniciarse, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su adopción (conf. CSJN., in re: “Bulacio Malmierca, Juan C y otros c/ Banco de la Nación Argentina”, del 24-8-93, entre otros).

En tales términos, si la medida cautelar tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, su apreciación debe ser estricta ya que su otorgamiento va más allá de que se mantenga la situación existente al momento de la traba de la litis. Ordena sin que medie sentencia definitiva, que se haga o que se deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente (conf. CCAFed., Sala IV, in re: “Adidas Arg. S.A. -incidente- y otros c/Estado Nacional, Dto. n° 1059 s/Proceso de conocimiento”, del 24-11-98).

VII.- Bajo tales parámetros, resulta preciso reseñar las normas involucradas en el presente caso y que, en lo que aquí interesa, han culminado en el dictado de la Resolución 275-E/2017.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

En primer lugar, cabe puntualizar que el art. 41 de la Constitución Nacional establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”.

En ese sentido, la Ley General del Ambiente N° 25.675, estableció los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (cfr. art. 1°).

Teniendo en cuenta dicha manda, y en lo que aquí interesa, el art. 22 determina que *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir...”.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 **“CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”**

La Resolución 1398/2008 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, estableció los Montos Mínimos Asegurables de Entidad Suficiente que aseguraran la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva producido por un siniestro contaminante, en función de lo previsto en el citado art. 22 de la ley 25.675.

Asimismo, puntualizó que la ecuación de estimación del MMES está constituida por un monto básico que considera únicamente el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) del establecimiento, un factor de correlación en moneda nacional y un valor de ajuste; y por factores que representan la vulnerabilidad de los medios restaurables y de existencia de materiales peligrosos. Sobre tal base, y conforme se expuso, de la citada norma se desprende que el monto básico surge del cálculo de: a) el Nivel de Complejidad Ambiental Inicial del establecimiento al cuadrado; b) un Factor de Correlación en pesos moneda nacional; y c) un Valor de Ajuste.

En relación al Factor de Correlación en pesos moneda nacional, cabe señalar que la resolución citada fijó su valor en la suma de pesos cuatrocientos (\$400).

Por su parte, la Resolución 177/2013, tras considerar lo apuntado precedentemente, estableció el valor del Factor de Correlación en la suma de pesos ochocientos (\$800) (cfr. art. 1°); y, asimismo, resolvió que dicho factor sería objeto de revisión anual (cfr. art. 2°).

Finalmente, la Resolución 275-E/2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, resolvió establecer el valor del Factor de Correlación aludido en la suma de pesos un mil doscientos (\$1.200).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

Para así decidir, consideró que la última revisión del Factor de Correlación en pesos moneda nacional databa del año 2013 cuando, por medio de la citada resolución 177/13, se había establecido su valor en la suma de pesos ochocientos, debiendo ser actualizada anualmente.

A su vez, la autoridad puntualizó que dicha previsión había sido desatendida, produciéndose un desfasaje entre los eventuales costos de recomposición cubiertos por la póliza del Seguro Ambiental Obligatorio y su valor real, ajustado por la inflación acumulada desde el año 2013, poniendo así en crisis el debido cumplimiento del deber constitucional de las autoridades de velar por la protección del ejercicio del derecho a un ambiente sano.

Por ello, consideró que correspondía proceder a actualizar el Factor de Correlación, en base a que el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria implicaron que el monto actual destinado para una eventual remediación resultaba insuficiente.

VIII.- Que, como se dijo, el 5 de junio de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó la Resolución 275-E/2017 mediante la cual dispuso establecer el valor del Factor de Correlación, elemento constitutivo de la fórmula polinómica aprobada por la Resolución 1398/08, en la suma de pesos un mil doscientos (\$1200); ello, implicó aumentar dicha suma desde los \$800 a los \$1200 mencionados.

En sus considerandos, la autoridad administrativa puntualizó –como se dijo *supra*– que la previsión de que dicha suma debía ser actualizada anualmente había sido desatendida, circunstancia que produjo un desfasaje entre los eventuales costos de recomposición cubiertos por la póliza de Seguro Ambiental Obligatorio y su valor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

real, ajustado por la inflación acumulada desde el año 2013; y que, en consecuencia, debía procederse a la actualización referida “*en base a que el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria implican que el actual monto destinado para una eventual remediación resulta insuficiente*”.

IX.- Que, en tales condiciones, más allá del examen jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de la citada Resolución 275-E/2017, lo cierto es que dentro del limitado marco cognoscitivo que reviste lo peticionado por la parte actora, en el supuesto de autos se advierte la configuración de la verosimilitud en el derecho invocado.

Ello es así, en atención a que si bien la autoridad procedió a actualizar el valor del Factor de Correlación, de conformidad con la previsión dispuesta por su igual 177/13 –manda que, como ha quedado establecido, fue incumplida durante el período comprendido entre los años 2014-2016– en principio, resulta de la lectura de la citada resolución que podría considerarse que no se encontraría dictada conforme a lo establecido en sus propios considerandos.

Al respecto y tal como se puso de resalto *ut supra*, no se puede soslayar que el aludido acto administrativo reconoció que la directiva establecida por la resolución 177/2013 –de que el Factor de Correlación sería objeto de revisión anual– había sido incumplida, y que ello había generado un desfasaje entre los eventuales costos a producirse y el valor real de la póliza aludida, ajustado por la inflación acumulada y la depreciación monetaria producida durante ese período.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

No obstante tales observaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable dispuso una actualización del valor del Factor de Correlación de un 50%.

En tales términos, resultaría de lo antes expuesto que la actualización dispuesta por la citada resolución se habría realizado, en principio, sin respetar la normativa aplicable en la especie y en contradicción con sus propios fundamentos, (cfr. args. Art. 22 de la LNPA).

En efecto sobre la base de ello resulta claro que la pretensión de la actora, tendiente a que la demandada ajuste a valores actuales el Factor de Correlación que integra la metodología de cálculo del Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente sobre la base de pautas objetivas, serias y razonables, encuentra justificación en la verosimilitud del derecho invocado -en este estado del proceso-, que surge con intensidad suficiente por existir indicios serios y graves con relación a la ilegitimidad de la conducta adoptada por la demandada durante el período en que ella misma reconoce haber incumplido la manda legal y la insuficiencia de la actualización dispuesta por la Resolución 275-E/2017, atento que de su examen provisorio se desprendería que, en principio, lo allí dispuesto no se ajustaría a las pautas para su actualización contempladas en los propios considerandos de dicho acto y en las normas aplicables en la especie.

Máxime si se tiene en consideración, tal como expresamente lo contempló la propia demandada, que por un lado, el incumplimiento de la previsión aludida implicó poner en crisis “*el debido cumplimiento del deber constitucional de las autoridades de velar por la protección del ejercicio del derecho a un ambiente sano*”; y por el otro, que la inflación acumulada y la depreciación monetaria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 **“CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”**

padecidas implicaban que el actual monto destinado para una eventual remediación resultaba insuficiente.

Por último, cabe señalar, aunque sea sólo a mayor abundamiento y con el único fin de considerar las pautas tenidas en cuenta en la resolución aludida *supra*, que conforme se desprende de la página web del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la actualización del monto de \$800 fijado oportunamente por la Resolución 177/13 utilizando el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA), da -a valores actuales- la suma de \$2.735,77, circunstancia que, en principio, permite considerar, en este estado preliminar del proceso, que lo dispuesto en la ya tantas veces citada resolución resultaría insuficiente y contradictorio con el fin allí propuesto.

X.- No obstante lo expuesto por la demandada, también resulta de las constancias de autos que el peligro en la demora se encuentra configurado en la presente causa en la medida que ello se advierte -en forma objetiva- de considerar los diversos efectos que podría acarrear la ausencia de una actualización acorde a los fundamentos expuestos en la resolución citada relativos al período inflacionario comprendido, lo que aconseja la solución que aquí se propone.

En efecto el peligro en la demora está dado, en el presente caso, por la existencia de un interés jurídico que justifica la admisibilidad de la medida, y que se traduce en el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal, o la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde en el proceso a iniciarse (CCAFed, Sala II, in re: “Goodbar Pablo -Incidente III- y otros”, resol. del 28-03-06, entre muchos otros), máxime si se tiene en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

consideración que, de mantenerse en el tiempo los parámetros de la Resolución 275-E/2017 y la actualización allí dispuesta, se afectarían las posibilidades de concretar adecuadamente una eventual remediación del medio ambiente.

También resulta adecuado recordar que las medidas cautelares se disponen, más que en interés de los individuos, en interés de la administración de justicia, en la medida que, de alguna manera, garantizan el buen funcionamiento y también, se podría decir, el buen nombre (conf. Pablo Gallegos Fedriani, “Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, 2da. Edición actualizada, Bs.As., edit. Abaco de Rodolfo Depalma, 2006, pág. 30).

En efecto, las dos exigencias opuestas de la justicia: celeridad y ponderación, tienden a ser conciliadas por las medidas cautelares, porque entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias cautelares procuran, ante todo, hacerlas pronto dejando el problema del bien y el mal, esto es, el de la justicia intrínseca de la decisión, para más tarde, con la necesaria ponderación de todas las cuestiones involucradas en un proceso (conf. Pablo Gallegos Fedriani, “Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, 2ª Ed. actualizada, Bs. As., edit. Abaco de Rodolfo Depalma, 2006, pág. 30 y sus citas y CCAFed., Sala I, in re: “Monges, Analía c/ U.B.A. – Resol. 2314/95”, resol. del 12-09-95).

Además no puede dejar de señalarse que el proceso cautelar no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni tampoco, en su caso, satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino que su objeto principal es el de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal (conf. Pablo Gallegos Fedriani, ob. cit., pág. 31 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

También, cabe recordar que las medidas precautorias no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Fallos: 306:2060; 316:2855, 333:60, entre otros).

XI.- Que, por otra parte también debe señalarse que: *“El interés público no es un concepto carente de contenido concreto; por el contrario, tal contenido debe ser reconocible y determinable, consistiendo en una cosa o un bien que es perceptible para cualquier componente de la sociedad”* (conf. Pablo Gallegos Fedriani, ob. cit., pág. 66).

Además, *“se podría afirmar que el interés público constituye también la medida y el límite con que las medidas cautelares han de ser decretadas, dado que aquél ha de prevalecer siempre. Para ello, deberá observarse si su dictado resulta menos dañoso para la comunidad que su rechazo”* (conf. ob. cit., pág. 68).

Por otra parte *“si se pretendiese postular que estando en juego el interés público no existiría derecho a exigir el dictado de una medida cautelar en beneficio de un interés particular, no podría sino afirmarse que se pondría en cuestión la eficacia del principio republicano de la igualdad en la distribución de las cargas públicas, que es base de la organización estatal”* (conf. García Pullés, Fernando R., “Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo”, Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 135).

En consecuencia, resulta claro que la tutela aquí



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

determinada no afecta un interés público al que deba darse prevalencia, porque con la medida aquí dispuesta se preserva lo previsto en la normativa aplicable y se asegura el debido cumplimiento del deber constitucional de las autoridades de velar por la protección del ejercicio del derecho a un ambiente sano, con la adecuada sujeción de la Administración al marco normativo vigente en materia de protección ambiental.

XII.- Que, finalmente, en punto a la exigencia establecida en el art. 10 de la ley 26.854, dada las facultades privativas del juzgador en cuanto a su fijación (art. 199, del CPCCN y CCAFed., Sala III, *in re* “Wabro S.A.”, del 04-06-13) y la naturaleza del pleito, se justifica en el presente caso exigir la prestación de una caución real.

La misma se establece en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) y podrá efectivizarse mediante depósito en efectivo a la orden de este Juzgado y Secretaría, valores, póliza de caución emanada de compañía de seguros de reconocida trayectoria y solvencia, dando a embargo bienes inmuebles o mediante aval bancario extendido ante primer requerimiento y sin condicionamientos de ninguna índole.

Por todo lo antes expuesto, **RESUELVO:** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá proceder -en el plazo de treinta (30) días- a cumplir de manera adecuada con lo dispuesto por la Resolución 177/13 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, sobre las bases expuestas en la presente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 33.288/2017 “CAMARA ARGENTINA DE
ASEGURADORAS DE RIESGO AMBIENTAL c/ EN- M
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/ MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”

resolución.

La presente medida se decreta bajo caución real en los términos de lo dispuesto en el considerando XII.-

Regístrese y notifíquese a la parte actora, en el día (conf. art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional) y previo cumplimiento de la caución, líbrese oficio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a fin de ponerlo en conocimiento de la medida adoptada, cuya copia deberá acompañarse.-

ENRIQUE V. LAVIE PICO
JUEZ FEDERAL

